

DECRETO N° 402/08 del día 25/01/2008

MINISTERIO DE FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS

No Tiene Expediente

Publicado en el Boletín Oficial de Salta N° 17796 el día 29 de Enero de 2008.

LEY N° 7488 – ADHESION LEY NACIONAL N° 25.917 – REGIMEN FEDERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL – CREA PROGRAMA PROVINCIAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL PARA LOS MUNICIPIOS

VISTO: Los artículos 70, 175 inciso 9 y 176 inc 2° de la Constitución Provincial, la Ley N° 7488 que adhiere a la Ley Nacional N° 25.917 y la Ley N° 7486; y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 7488 invitó a los Municipios de la Provincia a adherir al Régimen de Responsabilidad Fiscal Federal, sin perjuicio de lo cual, resulta conveniente establecer un programa que, además de la convergencia hacia el equilibrio fiscal de los municipios como integrantes naturales de la Provincia de Salta, contemple a su vez, las necesidades de asistencia financiera de éstos para la atención adecuada de los servicios a su cargo, según lo prevé el artículo 175 inciso 9 de la Constitución de la Provincia; siendo en tal sentido, intención de esta administración, hacerse cargo de las deudas contraídas hasta el 31 de Diciembre de 2007 por los Municipios, pero ello así, solamente, dentro de un marco de ordenamiento y responsabilidad fiscal;

Que en consecuencia y reglamentando los artículos 28 y 29 de la Ley 7486, según sus previsiones, resulta necesario crear el Programa Provincial de Responsabilidad Fiscal para los Municipios con el objeto de establecer reglas generales de comportamiento fiscal para los que adhieran el mismo, en el marco de cual se efectivizarán los Aportes No Reintegrables de fondos previsto por parte de la Provincia;

Que para ello, los Municipios deberán asumir obligaciones de comportamiento fiscal y la Provincia contar con disponibilidades económicas, financieras y presupuestarias correspondientes para su aplicación gradual en ejercicios sucesivos;

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

D E C R E T A:

Artículo 1° - Créase el Programa Provincial de Responsabilidad Fiscal para los Municipios, con el objeto de establecer reglas generales de comportamiento fiscal y dotar de una mayor transparencia y solvencia a las gestiones municipales.

Capítulo I: Ingresos Públicos

Art. 2° - El cálculo de recursos de un ejercicio deberá basarse en la ejecución presupuestaria del ejercicio previo más las modificaciones de política tributaria, tanto a nivel nacional, provincial

como municipal, impulsadas o previstas ejecutar en el ejercicio fiscal y detallando las variables y factores que se tienen en cuenta para su previsión.

Art. 3º - Si para un ejercicio fiscal se tomaran medidas de política tributaria que generen erogaciones conducentes a una mejor recaudación, se deberá justificar el aumento del recurso que la compense o, en caso contrario, se deberá adecuar el gasto presupuestado en tal sentido.

Capítulo II: Gasto Público

Art. 4º - Las autorizaciones de mayores gastos sólo podrán incorporar un mayor ingreso de aquellos recursos cuyo nuevo cálculo fundamentado supera la estimación de dicha fuente de financiamiento. Esta restricción no comprende la incorporación de nuevos recursos destinados a atender una situación excepcional de emergencia social o económica, siempre que sean establecidos por Ordenanza.

Art. 5º - No podrán crearse fondos u organismos que impliquen gastos que no consoliden en el presupuesto general o no estén sometidos a las reglas generales de ejecución presupuestaria.

Art. 6º - El producido de la venta de activos fijos de cualquier naturaleza y el endeudamiento no podrá destinarse a gastos corrientes ni generar aumentos automáticos para el ejercicio siguiente, excepto operaciones de crédito para reestructurar deuda en condiciones más favorables a ellas, el financiamiento proveniente de Organismos Multilaterales de Crédito y el proveniente de Programas Nacionales y/o provinciales de financiamiento con destino a obras públicas, fines sociales y/o reestructuraciones fiscales. Queda expresamente establecido, que la venta de activos fijos, podrá destinarse a financiar erogaciones de capital.

Art. 7º - Los municipios sólo podrán, durante la ejecución presupuestaria, aprobar mayores gastos de sus Concejos Deliberantes siempre que estuviera asegurada la fuente de financiamiento especial, destinada a su atención. Asimismo, no podrán aprobar modificaciones presupuestarias que impliquen incrementos en los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras.

Capítulo III: Equilibrio Fiscal

Art. 8º - Los municipios deberán ejecutar sus presupuestos preservando el equilibrio fiscal. Dicho equilibrio se medirá como la diferencia entre los recursos percibidos – incluyendo dentro de los mismos a los de naturaleza corriente y de capital – y los gastos devengados – incluyendo los gastos corrientes y de capital.

Art. 9º - Cuando los niveles de deuda generen servicios superiores a los establecidos por el Consejo Provincial de Políticas Municipales, deberán presentarse y ejecutarse presupuestos con superávit acordes con planes que aseguren la progresiva reducción de la deuda y la consiguiente convergencia a los niveles antes definidos.

Art. 10º - Las Ordenanzas de Presupuesto General de las Administraciones Municipales contendrán la autorización de la totalidad de los gastos y la previsión de la totalidad de los recursos, de carácter ordinario y extraordinario, afectados o no, y fondos fiduciarios. Los recursos y gastos figurarán por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. Se realizarán las adecuaciones necesarias para incorporar al presupuesto los fondos u organismos ya existentes que no consoliden en el Presupuesto General o no estén sometidos a las reglas generales de ejecución presupuestaria, en el plazo máximo de dos (2) ejercicio fiscales siguientes, contados a partir de la vigencia del presente decreto.

Capítulo IV: Obligaciones y Gestión Pública

Art. 11º - La provincia antes del 30 de Noviembre de cada año presentará ante el Consejo Provincial de Políticas Municipales, el marco macrofiscal para el siguiente ejercicio el cual deberá incluir:

- a) Los resultados previstos – resultado primario y fiscal – para cada período.
- b) Los límites de endeudamiento.
- c) Las proyecciones de recursos de origen provincial y nacional detallando su distribución.
- d) La política salarial.
- e) La política tributaria.
- f) Plan de asistencia financiera.

Art. 12° - A propuesta del Consejo Provincial de Políticas Municipales se establecerán los conversores que utilizarán los gobiernos municipales para obtener clasificadores presupuestarios homogéneos con los aplicados en el ámbito del Gobierno Provincial. La Propuesta en cuestión deberá ser elaborada dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia del presente decreto y cada municipio adherido aprobará los conversores que le correspondiera, mediante normas emanadas del área con competencia en la materia.

Art. 13° - Cada municipio informará a la provincia al 31 de Diciembre de cada año el Presupuesto Anual aprobado. Con un rezago de un (1) trimestre, elevarán información trimestral de la ejecución presupuestaria, del stock de la deuda pública, incluida la flotante como así también su financiamiento, y del pago de servicios.

Art. 14° - Los municipios deberán modernizar sus sistemas de administración financiera, de recursos humanos como también de administración tributaria.

Capítulo V: Endeudamiento

Art. 15° - Los municipios tomarán las medidas necesarias para que el nivel de endeudamiento de sus jurisdicciones sea tal que en cada ejercicio fiscal los servicios de la deuda instrumentada no superen lo establecido por el Consejo Provincial de Políticas Municipales.

Las jurisdicciones, en el marco del presente decreto, establecerán un programa de transición con el objeto de adecuar el perfil de la deuda y los instrumentos para el cumplimiento del párrafo precedente.

Los municipios se comprometen a no emitir títulos que puedan utilizarse en sustitución de la moneda nacional de curso legal.

Art. 16° - Aquellas jurisdicciones que superen lo previsto en el artículo anterior no podrán acceder a un nuevo endeudamiento, excepto que constituya un refinanciamiento del existente y en la medida en que tal refinanciación resulte un mejoramiento de las condiciones pactadas en materia de monto, plazo y/o tasa de interés aplicable, y/o los financiamientos provenientes de Organismos Multilaterales de Crédito y de Programas nacionales o provinciales, en todos los casos sustentados en una programación financiera que garantice la atención de los servicios pertinentes.

Art. 17° - Los municipios no podrán incluir en sus respectivos presupuestos como aplicación financiera (amortización de deuda) gastos corrientes y de capital que no se hayan devengado presupuestariamente en ejercicios anteriores.

Art. 18° - Los municipios sólo podrán acceder a operaciones de crédito y otorgar garantías y avales, con la previa autorización del Ministerio de Finanzas y Obras Públicas, para lo cual deberán remitir a dicho Ministerio los antecedentes y la documentación correspondiente, quien efectuará un análisis a fin de autorizar tales operaciones, conforme a los principios del presente decreto.

Capítulo VI: Plan de Solvencia Fiscal

Art. 19° - En el marco del presente Programa el gobierno provincial crea el Plan de Solvencia Fiscal, destinado a aquellos Municipios que observen pautas de comportamiento fiscal y financiero compatibles con el presente decreto.

Art. 20° - El presente plan se instrumentará a través de acuerdos bilaterales, los que deberán ser aprobados por el Concejo Deliberante correspondiente y serán implementados en la medida de las posibilidades financieras del gobierno provincial, garantizando siempre la sustentabilidad de su esquema fiscal y financiero, y el cumplimiento de sus compromisos suscriptos.

Art. 21° - Los acuerdos serán anuales y deberán ser celebrados dentro de los 45 días de iniciados los respectivos ejercicios presupuestarios.

Art. 22° - Las finalidades del presente plan son las siguientes:

- a) La solvencia en materia fiscal y administrativa de los municipios.
- b) La implementación de planes de concientización en la política tributaria.
- c) El inicio de un desarrollo conjunto de un trabajo tendiente a la estandarización en materia tributaria, a efectos de unificar bases y políticas.
- d) La mejor asignación de los recursos y una mayor eficiencia en el gasto público.
- e) La asignación de Aportes No Reintegrables a los municipios, respecto de los servicios de deudas a devengarse durante cada ejercicio por compromisos previos a la firma de la presente en concepto de PRODISM, FPI y anticipos devengados previos al 31 de Diciembre de 2007.
- f) El otorgamiento a los municipios de financiamiento orientado a atender desequilibrios financieros estacionales y reducción en forma progresiva de la deuda flotante.
- g) Premiar la eficiencia en la política tributaria de los municipios.

Capítulo VII: Consejo Provincial de Políticas Municipales

Art. 23° – Créase el Consejo Provincial de Políticas Municipales, el que se integrará por representantes de los municipios, del Ministerio de Finanzas y Obras Públicas y Ministerio de Gobierno.

Art. 24° - El Consejo Provincial de Políticas Municipales será el órgano de aplicación de los lineamientos establecidos en el presente.

Capítulos VII: Disposiciones Varias

Art. 25° - El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente decreto dará lugar a sanciones, las cuales podrán consistir en lo siguiente:

- i. Restricciones en el otorgamiento de nuevos beneficios;
- ii. Limitación en el otorgamiento de avales y garantías por parte del gobierno provincial;
- iii. Denegación de autorización para las operatorias de nuevos endeudamientos;

Art. 26° - Invítase a los municipios a adherir al Programa establecido por el presente decreto.

Art. 27° - El Programa creado por el presente decreto entrará en vigencia a partir del 1° de Enero de 2008, siendo aplicable a cada Municipio, a partir de su adhesión al mismo.

Art. 28° - Facúltase al Ministro de Finanzas y Obras Públicas a realizar las reestructuraciones presupuestarias pertinentes para el cumplimiento del presente.

Art. 29° - El gasto que demande el cumplimiento del presente deberá imputarse al ejercicio correspondiente.

Art. 30° - El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Gobierno, Ministro de Finanzas y Obras Públicas y Secretario General de la Gobernación.

Art. 31° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.